
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salón de Belleza Tout Pour Elle, S.R.L. y Wandy Figueroa.
Abogados:	Lic. José Isaías Cid y Licda. Lissette Lloret.
Recurrida:	Yulissa Elisabeth Ramírez.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL. y Wandy Figueroa, contra la sentencia núm.029-2018-SEEN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Isaías Cid y Lissette Lloret, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210540-8 y 001-1205276-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arzobispo Portes núm. 604 (altos), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL., constituida bajo las leyes de la República, RNC. 131153453, con domicilio en la calle Euclides Morillo núm. 20, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, quien actúa en su propio nombre, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046102-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con

estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, *suite* núms. 215 y 2016, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yulissa Elisabeth Ramírez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914175-9, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 37, sector Los Girasoles II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yulissa Elisabeth Ramírez Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por alegada violación a la ley de Seguridad Social, contra la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL y Wandy Amarilis Figueroa, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 201-2017, de fecha 9 de junio de 2017, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad e interés de la parte demandante, de igual manera rechazó la demanda respecto de la codemandada Wandy Amarilis Figueroa, por falta de prueba de la prestación del servicio y en lo concerniente a la indemnización en daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte empleadora, Salón de Belleza Tout Pour Elle, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y autorizó a la parte demandada a descontarse de dichos importes la suma de RD\$17,933.95, por concepto de avance a salario.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por SALON DE BELLEZA TOUT POUR ELLE en contra de la sentencia laboral No. 201/2017, fecha 9/6/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho en la forma y plazos previstos por la normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA de manera principal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada arriba indicada, excepto en lo que a la participación de los beneficios se refiere, lo que radia de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a SALON DE BELLEZA TOUT POUR ELLE, al pago del 75% de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del LIC. JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo medio:** Violación al papel activo del Juez Laboral. Violación a la prohibición de fallar por normas generales. Violación al principio de contradicción e intermediación del proceso. Violación al art. 141 del CPC. Violación al derecho de defensa y al debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, conforme con la resolución No. 1-2015, del Comité Nacional de Salarios.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 31 de enero de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció, a excepción de la participación de los beneficios de la empresa, las condenaciones siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$15,694.40), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) novecientos dieciséis pesos con 67/100 (RD\$916.67), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2017; d) seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$44,000.00), por concepto de 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de setenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos con 95/100 (RD\$79,977.95), menos la suma de diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos con 95/100 (RD\$17,933.95), para el total sesenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$62,044.00), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que sobre la base de las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar los medios que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL. y Wandy Figueroa, contra la sentencia núm. núm. 029-2018-SSEN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.